

Señor:
JUEZ DEL CIRCUITO
Duitama
E. S. D.

REFERENCIA. ACCION DE TUTELA.

DILIA MARITZA HIGUERA SANCHEZ, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito, me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA** contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, con el fin de que me sean protegidos los derechos fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO e IGUALDAD, con fundamento en los siguientes hechos:

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, abrió el Proceso de Selección 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena.
2. Realicé la inscripción al concurso abierto de méritos llevado a cabo por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, adelantado mediante la denominación de PROCESO DE SELECCIÓN para la provisión de empleos vacantes de la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena – Boyacá – Alcaldía de Duitama específicamente al empleo con el No OPEC: 34398, CÓDIGO 219 Denominación: Profesional Universitario, Grado: 3 Nivel Profesional. Cargo que desempeño en provisionalidad hace más de cinco años.
3. En esa convocatoria cumplí con los requisitos mínimos por lo que superé la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de conocimientos, de manera satisfactoria.
4. Una vez superadas estas etapas se realizaron las verificaciones de los antecedentes y experiencia profesional, valoración con la que no estuve de acuerdo, toda vez, que al cargo que se presente es el mismo que desempeño hace más de cinco años.
5. El fundamento es que al cargo al cual me he presentado tiene entre otras funciones las siguientes: *“1. Análisis y evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro del agua existentes, selección y actualización de aquellos que posean sistema de tratamientos. Entrega de documento en medio físico a las empresas prestadoras de servicios de acueducto y alcantarillado. 2 Asesoría técnica a acueductos rurales que se encuentran en proceso de actualización de concesión de aguas. 3 Asesoría técnica a la ejecución de obras de saneamiento básico rural. 4 Proyectar las respuestas técnicas a los requerimientos presentados por las comunidades referentes a su competencia de la secretaria de infraestructura. 5 Adelantar estudios sobre temas relacionados con el área de su especialidad y preparar material didáctico para su difusión y publicación. 6. Formular y colaborar en el desarrollo de programas de capacitación a la comunidad en general. 7 Ejercer la supervisión de contratos, relacionados con el área de su competencia”.* Experiencia: 12 Meses de

Experiencia Profesional Específica.

6. Está probado en la certificación expedida por la oficina de talento humano del Municipio de Duitama, que desde el 9 de diciembre del año 2015, he desempeñado las mismas funciones, las cuales fueron valoradas como una experiencia profesional relacionada, pero solo asignándome 20 puntos en su valoración. Considero que en el presente caso, debe reconsiderarse dicha valoración, ya que he desarrollado las funciones ofertadas y por la cual se dio apertura a la convocatoria, en un lapso de tiempo superior a los cuatro (4) años, contados a partir del 9 de diciembre de 2015 y hasta el 7 de febrero de 2020, fecha de cierre de inscripciones de la convocatoria, con el adicional que a la fecha sigo desarrollando las mismas funciones del cargo, adicionalmente, el manual de funciones exige 12 meses de experiencia, por lo que considero que debo obtener la máxima puntuación en la convocatoria que es de 40 puntos, correspondiente al puntaje máximo que se puede otorgar.
7. En la respuesta dada por las accionadas, me reconocieron 4 puntos adicionales en lo referente a educación para el trabajo y el desarrollo humano, para un total de 62.00, los cuales no han sido asignados a la fecha al puntaje total.
8. De igual manera la respuesta señala que la educación informal está relacionada con las funciones del cargo para la cual no se tuvo en cuenta un diplomado en contratación estatal realizado con la Escuela Superior de Administración Pública, con una duración de 80 horas, este seminario esta directamente relacionado con la función ejercida dentro del cargo “Ejercer la supervisión de contratos, relacionados con el área de su competencia”
9. Como puede ver señor Juez, la vulneración es evidente, en la calificación de mis requisitos, por parte de los accionados, quienes con su actuar no han aplicado cada una de las condiciones y especificaciones de la convocatoria, perjudicando mi puntaje total y por ende la posibilidad real de acceder al empleo al que me he presentado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que tiene toda persona para solicitar, de manera directa o por quien actúe legítimamente a su nombre, la protección de sus derechos fundamentales. Adicionalmente, la acción de amparo debe dirigirse *“contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental”*.

En el escrito de tutela de la referencia se cumple cabalmente este requisito, la acción constitucional es interpuesta directamente por mi como aspirante al concurso de méritos, en vista de que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Nacional de Colombia están vulnerando notoriamente mis derechos al no brindar la información solicitada, lo que impacta en mis derechos fundamentales al trabajo y al debido proceso.

Además de lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido dos sub reglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial, es decir (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable inminente, que requiera medidas urgentes, sea grave e impostergable y (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya Protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el accionante.

Ahora bien, las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –

CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso. Así lo aceptó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y lo han reiterado las Secciones Primera y Cuarta en anteriores ocasiones, a modo de ejemplo en sentencia del 5 de febrero de 2015, la Consejera Ponente María Elizabeth García González, expuso:

“... en tratándose de la protección oportuna de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados en el proceso de selección de un aspirante a un cargo de carrera provisto mediante concurso de méritos, el presente amparo es el único mecanismo idóneo para restaurar eficaz y oportunamente los derechos fundamentales, ya que la acción de simple nulidad, y la de nulidad y restablecimiento del derecho, carecen de idoneidad, eficacia y celeridad. (...)

*En ese orden de ideas y en virtud de la naturaleza propia de las Convocatorias para ocupar cargos públicos, tales como la perentoriedad de los términos y el tracto sucesivo de las etapas, se tiene que **la acción de tutela resulta idónea para garantizar la protección a los derechos a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, el acceso a los cargos públicos, entre otros, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la actuación de las autoridades encargadas de organizar un concurso público.**”(Subrayado fuera del texto)*

Por tanto, en nombre propio, acudo ante su Despacho para solicitar la protección de los derechos mencionados.

El artículo 13 de la Constitución Nacional, dispone que:

“... Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los

abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

Al respecto del **derecho a la igualdad**, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-340/20, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, dispuso:

“ El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador.

Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito “constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”[35].

De acuerdo con lo expuesto, podemos colegir que al haber dado un trato más favorable a algunos aspirantes mediante el otorgamiento de respuestas “imputadas” además de alterar la fórmula de cálculo de las respuestas, no se informó al respecto a quienes concursamos , sino que generó una circunstancia diferencial injustificada entre todos los aspirantes.

El artículo 23 de la Constitución Nacional, consagra:

“... Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Sobre el derecho a recibir **respuesta de fondo a un derecho de petición** por parte de la administración, se encuentra que la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-369-13, M.P. Alberto Rojas Ríos, se pronunció en el siguiente sentido:

*“**DERECHO DE PETICION**-Peticiones respetuosas presentadas por particulares ante autoridades deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.” Subrayado fuera de texto.*

Cuando la CNSC – UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, no

analiza cada uno de los fundamentos y argumentos de la reclamación, desconoce el derecho de petición porque la respuesta emitida carece de fondo, pues se limita a confirmar bajo argumentos que no tiene un fundamento lógico y no tiene en cuenta en lo más mínimo las razones por las cuales el reclamante considera que deben ser favorables y contadas sumando puntos para el resultado total de las pruebas.

- RESPECTO DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

El artículo 29 de la Constitución Nacional, estatuye:

“... El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

*Con relación al derecho al **debido proceso**, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-682/16, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, dispuso:*

“DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS Convocatoria como ley del concurso.

La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.”
Subrayado fuera de texto

Con lo anterior es claro que se descalificó la reclamación por considerarla improcedente, cuando evidentemente si procedía, pues así se consideró y ofreció acudir a esta etapa de defensa para los concursantes y aspirantes dentro de la Convocatoria.

Al parecer se trata no de un estudio juicioso de los reclamos, sino de la emisión de una respuesta tipo que hace ilusoria esta posibilidad de revisión de la calificación y resultado del examen, generando además gastos públicos que no se compadecen con el proceso.

Al ser procedente, no hay lugar a que se descalifique además con ese fundamento por parte de la CNSC Y UNIVERSIDAD NACIONAL.

En relación al debido proceso en el concurso de méritos la Corte Suprema se ha pronunciado en los siguientes términos:

“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo¹. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección”. y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, la Administración lesione ciertas garantías y se aparte del debido proceso administrativo, en razón a que, por ejemplo, no efectúa las publicaciones que ordena la ley, no tiene en cuenta el estricto orden

de méritos, los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos no gozan de confiabilidad y validez, o no aplica las normas de carrera administrativa, para una situación jurídica concreta o como en este caso, no brinde de manera oportuna y veraz la información que los aspirantes soliciten.

Cabe recordar que la motivación de los actos administrativos “(i) es una garantía constitucional que pretende evitar actos de abuso de poder, pues las autoridades judiciales solo pueden controlarlos cuando exponen las razones que los fundamentan; (ii) refleja la sujeción de la administración al principio de legalidad, ya que es la forma en que da cuenta de las razones por las cuales se expidió un acto administrativo; (iii) se encuentra intrínsecamente relacionada con la eficacia de otros derechos fundamentales como el de contradicción y el de acceso a la administración de justicia y (iv) no se reduce a un requisito formal, por cuanto los actos administrativos deben contener una “razón suficiente”, es decir, una fundamentación clara, detallada y precisa” 1. En consecuencia, la ausencia de motivación genera una violación al debido proceso administrativo.

En este punto es importante mencionar que dentro del objetivo de las pruebas, mencionado en la Guía de orientación al aspirante pruebas escritas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales V2 se menciona: “De manera general, las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad evaluar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos”, concordando con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

No obstante lo anterior, puede que en el marco de un concurso de méritos para el ingreso.

- RESPECTO DEL DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y AL TRABAJO

El artículo 40 de la C.P establece el derecho de los ciudadanos a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. Así mismo, el artículo 25 indica el trabajo como un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.

En el presente caso, el hecho de que la comisión y la Universidad Nacional, no tuvieran en cuenta mi reclamación respecto a 6 de las preguntas de la prueba, dando respuestas superficiales y sin el contexto que corresponde a los argumentos presentados en mi reclamación, perjudica la posibilidad de obtener una calificación justa, lo que a su vez viola mi derecho fundamental al acceso a los cargos públicos.

PRETENSIONES

PRIMERA: Se tutele mis derechos fundamentales invocados esto es de petición, al debido proceso, e igualdad.

SEGUNDA: Que ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO

CIVIL – CNSC - UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA que responda de fondo, analizando real e indubitavelmente cada una de mis argumentaciones y corroborando con los documentos radicados en la convocatoria, aplicando las reglas y requisitos de la convocatoria.

TERCERA: Ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y/o **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** revisar mis antecedentes, evidenciar los mismos con los documentos radicados y otorgar el puntaje, de acuerdo con las condiciones de la convocatoria.

CUARTA: Que se ORDENE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC - UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, con base en lo expuesto, mis pretensiones, REVISAR, INFORMAR y PUBLICAR mi nuevo puntaje tanto de pruebas funcionales como comportamentales y de antecedentes, teniendo en cuenta los hechos, fundamento y peticiones.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales, por favor reciba las siguientes pruebas:

1. Copia del Reporte de Inscripción al concurso de méritos.
2. Copia del pantallazo del reporte de verificación de superación de requisitos mínimos.
3. Copia del pantallazo del reporte de verificación de superación de pruebas básicas y funcionales, comportamentales y valoración de antecedentes Boyacá, Cesar y Magdalena.
4. Copia del Manual de Funciones
5. Copia de la certificación expedida por la oficina de talento humano del Municipio de Duitama
6. Copia de la respuesta dada por las accionadas
7. Copia de la certificación del diplomado en contratación estatal realizado con la Escuela Superior de Administración Pública
8. Copia del pantallazo en donde se evidencia que los puntos tenidos en cuenta en la reclamación aún no han sido reflejados en la página del SIMO.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto a su señoría que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma entidad.

ANEXOS

- Escrito de la acción de tutela
- Los documentos mencionados como pruebas
- Copia digital de mi cédula de ciudadanía

NOTIFICACIONES

- De la Accionante

Como accionante recibiré notificaciones en el correo electrónico:

ing.maryhs@gmail.com

- De las Accionadas

- La parte accionada Comisión Nacional de Servicio Civil en la Carrera 16 No. 96 - 64, piso 7, de esta ciudad, Correo: atencionalciudadano@cns.gov.co
- La parte accionada Universidad Nacional de Colombia. Carrera 45 # 26-85 Edif. Uriel Gutiérrez Bogotá D.C., Colombia. (+601) 316 5000. sisqueresu_nal@unal.edu.co

Atentamente,



DILIA MARITZA HIGUERA SANCHEZ

C.C. No. 46671770